



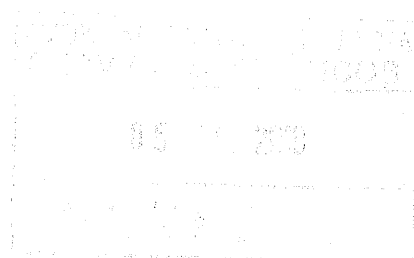
18600

Epdt

57

**JDO. DE LO MERCANTIL N. 1
MURCIA**

SENTENCIA: 00174/2019



UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

AVD. DE LA JUSTICIA S/N, FASE 2, MÓDULO 2,2ª PLANTA, 30011 MURCIA
Teléfono: 9682722/71/72/73/74 Fax: 968231153
Correo electrónico: mercantill.murcia@justicia.es

Equipo/usuario: JMA
Modelo: N04390

N.I.G.: 30030 47 1 2013 0001024

**181 PZ.INC.CONC. OPOSICION APROB. CUENTAS (181) 0000514 /2013
0001**

Procedimiento origen: SSL SECCION V LIQUIDACION 0000514 /2013

Sobre **OTRAS MATERIAS**

D/ña. AYUNTAMIENTO DE MURCIA

Abogado/a Sr/a. LETRADO AYUNTAMIENTO.

D/ña. ADMINISTRACION CONCURSAL,

SENTENCIA

En Murcia, a 4 de julio de 2019.

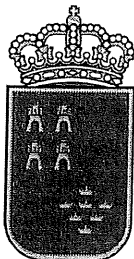
Vistos por el Ilmo. Sr. D. Juan Ignacio Martinez Aroca, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Murcia, los presentes autos de incidente concursal de impugnación de rendición de cuentas derivado de procedimiento concursal nº 514/13, promovidos por EXCMO AYUNTAMIENTO DE MURCIA, defendido por el Letrado ALCAZAR AVELLANEDA, contra la administración concursal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado se tramita procedimiento de concurso nº 514/2013 en el que es concursada

SEGUNDO.- Con fecha 7 de mayo de 2019 por la Administración Concursal se presentó escrito solicitando el archivo del concurso. Que dicho escrito comprendía rendición de cuentas.

TERCERO.- Dado traslado a las partes personadas de la solicitud de conclusión y de la rendición de cuentas, se presentó escrito de oposición a la rendición de cuentas por EXCMO AYUNTAMIENTO DE MURCIA. Que a la citada oposición se le dio tramite de incidente concursal, dando traslado a las partes personadas, siendo que la administración concursal se allanó a la demanda. No solicitada por las partes personadas vista, quedaron los autos pendientes de dictar sentencia.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Prevé el art.181 LC como una de las obligaciones que tiene la administración concursal al finalizar su labor la de rendir cuentas, para lo cual expresa "Se incluirá una completa rendición de cuentas, que justificará cumplidamente la utilización que se haya hecho de las facultades de administración conferidas, en todos los informes de la administración concursal previos al auto de conclusión del concurso.

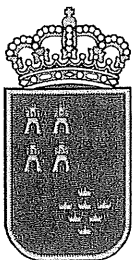
Igualmente se informará en ellos del resultado y saldo final de las operaciones realizadas, solicitando la aprobación de las mismas." Como dispone la SAP Álava de 9 de enero de 2013, "es una obligación propia de quien administra patrimonios ajenos. En unos casos, por ser una obligación derivada del contrato en el que el titular del patrimonio encomienda tal gestión a quien luego debe rendir cuentas, como ocurre con el contrato de mandato en el art. 1720 del Código Civil (CCv), el art. 263 del Código de Comercio (CCom) o el art. 160 a) del RDL 1/2010, de 2 de julio , por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (LSC) en el caso del contrato de sociedad. En otros, en que el patrimonio se gestiona por decisión judicial, por establecerlo los arts. 630 y ss de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil (LEC), que dispone como obligación legal (art. 633.3 LEC)"

Una obligación que tiene un objeto concreto al que se refiere la SAP Burgos de 25 de febrero de 2013, que concreta el objeto de la rendición de cuentas en los siguientes términos "En relación a la rendición de cuentas que establece este artículo, interesa delimitar su alcance, que, consistirá, en principio, en una exposición y explicación del uso de las facultades de la Administración en sus informes, ingresos y gastos, cobros y pagos, estado financiero, en su caso; operaciones realizadas, el resultado y saldo final. Puede decirse que se trata de la situación patrimonial, financiera y resultado de las operaciones mencionadas. En el presente caso, hasta que se produce el cese de la Administración Concursal. En otras palabras, la función de la rendición de cuentas consiste, por la descripción legal, en justificar cumplidamente la utilización que se haya hecho de las facultades de administración, y exponer el resultado y saldo final de las operaciones, integrada en el procedimiento concursal -otra cosa es la exigencia de responsabilidades de los administradores concursales-...."

Visto el allanamiento a la tesis sostenida por la parte actora, y entendido éste como un reconocimiento parcial de las pretensiones de la misma, procede, sin más, estimar la demanda, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al no estimarse que el mismo se haya realizado en fraude de ley, ni en renuncia del interés general ni perjuicio de tercero.

SEGUNDO.- El principal problema que suscita la desaprobación de la rendición de cuentas pasa por decidir si debe rehacerse de nuevo aquella, a los efectos de corregir las deficiencias detectadas, o, por el contrario, basta el simple pronunciamiento reprobatorio para finalizar el proceso, sin perjuicio de poder acudir a la vía de la responsabilidad del administrador concursal, como prevé el art.181.4 LC.

A este Juzgador le parece más atinada la primera de esas tesis, que es la mantenida, entre otras, por la SAP Valencia de 20 de febrero de 2012 al decir que "El artículo 181 LC ... permite, en su apartado segundo , la oposición razonada a la



aprobación de las cuentas; ello implica, en pura lógica, que, de prosperar, haya de determinar una modificación de aquellas, porque, en otro caso, bastaba al legislador remitir a la acción de responsabilidad contra los administradores concursales a que se refiere en el apartado cuarto del precepto en cuestión, posibilidad que, desde luego, subsiste, pero no porque lo diga esta Sala o el Juzgado, sino porque lo dice la Ley Concursal ...". Y también por la Audiencia Provincial de Murcia en la sentencia anteriormente citada.

Otro efecto anudado por la LC, previsto en del art.181.4 LC in fine, a la desaprobación de la rendición de cuentas, presentada por la administración concursal y que plantea un segundo problema es la sanción de la inhabilitación temporal para ser nombrados en otros concursos durante un periodo de entre 6 meses y 2 años, en relación a la cual la cuestión acerca de si siempre y en todo caso de desaprobación, debe fijarse de forma inexorable dicha sanción.

El primer pronunciamiento que cuestiona el automatismo de la imposición de la inhabilitación es las SSAP Valencia de 21 de enero de 2009 y 28 de noviembre de 2011, al que se suma la SAP Vizcaya de 23 de julio de 2010, que la necesaria proporcionalidad con la conducta determinante de la misma y al caso.

Y en concreto se afirma "Ciertamente es que esta Ley, por novedosa, ha de ser aplicada en forma cautelosa, teniendo siempre en cuenta que las cuestiones, en muchos casos, no han llegado a surgir y, por tanto, no se han planteado desde un punto de vista práctico. Esta es la razón subyacente en la resolución objeto de recurso y sólo movidos por estos principios, se tuvo en cuenta, a los efectos de lo prevenido en el apartado cuarto del precepto cuestionado, que la desaprobación de la rendición de cuentas derivaba de la mera interpretación jurídica de una cuestión puntual, y no de actuación reprobable en sí, y, por tanto, no era pertinente, en tal contexto, dadas las dudas apreciadas, extender el gravamen más allá de lo pretendido, que no era sino precisamente esa valoración jurídica."

En el caso la causa de la desaprobación de las cuentas no deriva de una actuación reprobable de la administración concursal, sino en su falta de concreción y de la debida justificación de su actuación, de los fondos que ha percibido y de los pagos que ha realizado, por lo que no se estimaría procedente imponerle la sanción prevista en la Ley, pero es que, además, en cualquier caso, dicha inhabilitación debe ser solicitada por quien pide la desaprobación de las cuentas presentadas, rigiendo los principios regidores del proceso civil, como lo confirma la doctrina de Juzgados (JM nº 3 Barcelona de 23 de mayo de 2007) y Audiencias Provinciales (SAP Valencia, Secc. 9ª de 21 de enero de 2009, o 28 de noviembre de 2011, SAP Bizkaia, Secc.4ª, de 23 de julio de 2010, SAP Zaragoza, Secc. 5ª, de 13 de febrero de 2012, o SAP Álava de 27 de marzo de 2013.).

Dice la antes repetida sentencia nº 309/2015 de la Audiencia Provincial de Murcia al respecto que " ...entendemos que no procede la declaración de inhabilitación de los administradores concursales, pues propiamente no hay una desaprobación, sino que se ordena completar la rendición de cuentas, por lo que la sanción del art 181.4 LC es desproporcionada. Y ello porque como ha dicho esta Sala en sentencia de 11 de septiembre de 2014 "la inhabilitación temporal entre seis meses y dos años que el artº. 181.4 de la L.C., prevé... no goza de un contenido imperativo. Se impone, en todo caso, una interpretación flexible y proporcionada de la norma en atención a la entidad de la conducta determinante de dicha desaprobación de la rendición de cuentas. Y ello aún en mayor medida, en atención



a la gravedad de la sanción, lo que exige al Juzgador ese necesario juicio de proporcionalidad con la conducta determinante de la correspondiente desaprobación. Así se han pronunciado, entre otras, la Audiencia Provincial de Valencia, en sentencia de 21 de enero de 2009 y la Audiencia Provincial de Bilbao, en sentencia de 23 de julio de 2010”

En consecuencia, no procede imponer a la administración concursal sanción alguna.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

No aprobar las cuentas presentadas por la administración concursal en el concurso de ' , requiriéndole para que en el plazo de 15 días presenten nueva rendición de cuentas.

No se hace expresa imposición de costas

Notifíquese a las partes haciéndoles saber que esta sentencia no es firme y contra ella podrán interponer Recurso de Apelación, a interponer en este Juzgado en el plazo de veinte días para su resolución por la Audiencia Provincial de Murcia.

Así por ésta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos de su razón definitivamente juzgado en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjuicio, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

